

**RECURSOS DE
RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES: SUP-REC-43/2013, SUP-REC-44/2013 Y SUP-REC-45/2013
ACUMULADOS**

**ACTORES: ERICK SOTO
BRINDIS Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIOS: GENARO
ESCOBAR AMBRIZ Y
ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de reconsideración identificados con las claves **SUP-REC-43/2013**, **SUP-REC-44/2013** y **SUP-REC-45/2013**, promovidos, el primero de ellos, por **Erik Soto Brindis, Claudia Sánchez Juárez, María Selene Clemente Muñoz, María Guadalupe Mondragón González, Brenda Escamilla Sámano, Juan Antonio Flores Coto** y **Juan Carlos Uribe Padilla**, el segundo

**SUP-REC-43/2013
Y ACUMULADOS**

de los señalados, por **Alejandro Cenovito Flores Jiménez, Oscar García Martínez y Aldo Francisco Vega Martínez**; y, el último mencionado, promovido por **Oscar Sánchez Juárez**, todos ellos en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, a fin de controvertir la sentencia dictada el siete de junio de dos mil trece, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, acumulados, radicados en los expedientes identificados con las claves ST-JDC-77/2013, ST-JDC-80/2013 y ST-JDC-81/2013, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes: De lo narrado por los actores en sus respectivos escritos de demanda de recurso de reconsideración y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El diecisiete de septiembre de dos mil doce, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México emitió la convocatoria para la elección de Presidente y miembros del indicado Comité, para el período dos mil doce-dos mil quince (2012-2015).

2. Solicitud de registro. El ocho de noviembre de dos mil doce, Jorge Ernesto Inzunza Armas y Oscar Sánchez Juárez presentaron, ante la Comisión Electoral Interna del citado partido político, sendas solicitudes de registro para contender como candidatos a Presidente del Comité Directivo Estatal del

Partido Acción Nacional en el Estado de México, las cuales fueron aprobadas el inmediato día doce.

3. Jornada electoral. El veinticuatro de noviembre de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral interna para elegir al Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

Al finalizar el cómputo respectivo, Oscar Sánchez Juárez resultó electo Presidente del aludido Comité Directivo Estatal, con cincuenta y tres votos a favor, contra cincuenta y dos votos que obtuvo Jorge Ernesto Inzunza Armas.

4. Impugnación intrapartidista (primera instancia). El veintinueve de noviembre de dos mil doce, Jorge Ernesto Inzunza Armas promovió impugnación, prevista en la convocatoria antes citada, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, a fin de impugnar los resultados señalados en el numeral que antecede.

El diez de diciembre de dos mil doce, el aludido Comité resolvió confirmar los resultados de la elección impugnada.

5. Recurso intrapartidista (segunda instancia). El diecisiete de diciembre de dos mil doce, Jorge Ernesto Inzunza Armas promovió, conforme a la mencionada convocatoria, impugnación en la instancia nacional, ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución emitida por el aludido Comité Directivo Estatal, precisada en el numeral que antecede.

**SUP-REC-43/2013
Y ACUMULADOS**

Tal impugnación fue radicada en el expediente identificado con la clave CAI-CEN/038/2012.

6. Dictamen. El ocho de febrero de dos mil trece, la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó, por unanimidad de votos, el dictamen que sería sometido a consideración del Pleno del mencionado Comité Ejecutivo, a fin de resolver el medio de impugnación precisado en el numeral que antecede.

7. Providencias. El veintidós de febrero de dos mil trece, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 67, fracción X, del Estatuto del mencionado instituto político y, ante la imposibilidad del aludido Comité Ejecutivo Nacional de sesionar, por falta de quórum, para resolver el medio de impugnación intrapartidario promovido por Jorge Ernesto Inzunza Armas, precisado en el numeral cinco (5) que antecede, resolvió el citado recurso intrapartidista, en el sentido de confirmar la resolución controvertida y, en consecuencia, declarar válido el cómputo de la elección que se impugnó en primera instancia, en la que Oscar Sánchez Juárez fue electo Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, para el período dos mil doce-dos mil quince (2012-2015).

8. No ratificación de providencias. El diecinueve de marzo de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional determinó no ratificar las providencias emitidas por el Presidente del citado órgano partidista, especificadas en

el antecedente siete (7); asimismo, determinó que Sergio Octavio Germán Olivares continuara siendo presidente del citado comité estatal y se convocara a una nueva elección de dirigencia en el citado órgano partidista.

La mencionada determinación fue notificada a Oscar Sánchez Juárez y a Jorge Ernesto Inzunza Armas, el inmediato día veintiuno.

9. Primeros juicios ciudadanos. A fin de controvertir la determinación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de no ratificar las providencias emitidas por el Presidente del citado órgano partidista, se promovieron diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales fueron radicados en esta Sala Superior en los cuadernos de antecedentes identificados con las claves 413/2013, 419/2013, 420/2013 y 421/2013. Mediante sendos acuerdos de veinte de mayo de dos mil trece el Presidente de esta Sala Superior determinó enviar a la Sala Regional Toluca, por considerar que a esa Sala le correspondía la competencia para conocer tales asuntos.

Los mencionados medios de impugnación fueron radicados en la Sala Regional Toluca, en los expedientes identificados con las claves ST-JDC-38/2013, ST-JDC-42/2013, ST-JDC-43/2013 y ST-JDC-44/2013; en los cuales, por acuerdos plenarios de diecisiete de abril de este año, se resolvió reencausar los aludidos juicios al Tribunal Electoral del Estado de México, para que ese órgano jurisdiccional los sustanciara y resolviera.

**SUP-REC-43/2013
Y ACUMULADOS**

10. Asuntos especiales. El diecinueve de abril de dos mil trece, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México radicó los medios de impugnación, precisados, en los expedientes identificados con las claves AE/3/2013, AE/4/2013, AE/6/2013 y AE/7/2013.

11. Sentencia del Tribunal Electoral local. El ocho de mayo de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió los asuntos especiales citados en el apartado 10 (diez) que antecede, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Son parcialmente **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por los actores de los Asuntos especiales **AE/3/2013, AE/6/2013 y AE/7/2013.**

SEGUNDO. Son **INOPERANTES**, los agravios esgrimidos por el incoante del medio de impugnación **AE/4/2013.**

TERCERO. Se **REVOCA** la resolución del **Comité Ejecutivo Nacional** del Partido Acción Nacional de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece.

CUARTO. Se **MODIFICA** el Dictamen propuesto por la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para quedar conforme lo analizado en la presente resolución; en consecuencia, se resuelve el medio de impugnación interpuesto en la segunda instancia intrapartidista por **Jorge Ernesto Inzunza Armas.**

QUINTO. Se **CONFIRMA** la resolución emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en el expediente **CDE/IMP/02/12.**

SEXTO. Se ordena a **Sergio Octavio Germán Olivares** que dentro del término de veinticuatro horas posteriores a la notificación de esta resolución, haga entrega de las instalaciones, cuentas bancarias y documentos del Partido Acción Nacional en el Estado de México, al Comité Directivo Estatal que resultó electo el veinticuatro de noviembre de dos mil doce, encabezada por **Oscar Sánchez Juárez**, debiéndose informar de inmediato a esta autoridad, el cumplimiento de lo ordenado.

12. Juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. El catorce de mayo de

dos mil trece, Jorge Ernesto Inzunza Armas y Teresa Garduño Suárez promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la mencionada sentencia de ocho de mayo de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Los mencionados juicios ciudadanos fueron radicados en la Sala Regional Toluca con las claves de expediente ST-JDC-77/2013, ST-JDC-80/2013 y ST-JDC-81/2013.

13. Sentencia impugnada. En sesión celebrada el siete de junio de dos mil trece, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral emitió sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, acumulados, identificados con las claves ST-JDC-77/2013, ST-JDC-80/2013 y ST-JDC-81/2013, cuyos puntos resolutiveos, son al tenor siguiente:

...

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos **ST-JDC-80/2013 y ST-JDC-81/2013** al diverso juicio ciudadano **ST-JDC-77/2013**, por ser éste el presentado en primer término.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-81/2013, en términos del considerando tercero de la ejecutoria.

TERCERO. Se **revoca parcialmente** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el expediente identificado con la clave AE/3/2013 y sus acumulados, únicamente por lo que hace al estudio realizado en plenitud de jurisdicción del dictamen propuesto por la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional, así como los resolutiveos cuarto, quinto y sexto, los que dado el sentido del presente fallo, **se dejan sin efectos**, y quedan

**SUP-REC-43/2013
Y ACUMULADOS**

firmes los resolutiveos primero, segundo y tercero, relativos a la falta de fundamentación y motivación de la determinación de diecinueve de marzo de dos mil trece emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dado que no fueron materia de controversia.

CUARTO. Se **vincula** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que en un plazo de **siete días hábiles** a partir de la notificación de la presente ejecutoria y conforme a sus atribuciones estatutarias y reglamentarias purgando los vicios de fundamentación y motivación, resuelva el medio de defensa interno incoado por Jorge Ernesto Inzunza Armas el diecisiete de diciembre de dos mil doce, en contra de la resolución de diez de diciembre del mismo año dictada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, y consecuentemente ratifique o no la elección referida; asimismo, determine las medidas que estime pertinentes para garantizar el correcto funcionamiento del órgano en tanto se renueve tal Dirección Estatal partidista, en el entendido de que esta situación es provisional y deberá cesar a la brevedad. Además, instrumente y realice las diligencias necesarias para que con la mayor celeridad posible se renueve y quede debidamente integrado el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

QUINTO. Se **vincula** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que informe a esta Sala Regional sobre el dictado de las referidas determinaciones intrapartidistas y su debida notificación a las partes, ello dentro de las subsiguientes veinticuatro horas contadas a partir de su emisión, debiendo remitir las constancias que justifiquen lo anterior.

SEXTO. Se **vincula** a los terceros interesados a la observancia de lo determinado por el Comité Ejecutivo Nacional en cumplimiento a la presente ejecutoria.

SÉPTIMO. Se **apercibe** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional así como a los terceros interesados que en caso de no dar cumplimiento al presente fallo en la forma y términos establecidos, se harán acreedores a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con independencia de las responsabilidades en que puedan incurrir.

...

La sentencia trasunta fue notificada, por correo electrónico, a los ahora recurrentes Erik Soto Brindis, Claudia Sánchez Juárez, María Selene Clemente Muñoz, María Guadalupe Mondragón González, Brenda Escamilla Sámano,

Juan Antonio Flores Coto, Juan Carlos Uribe Padilla, Alejandro Cenovito Flores Jiménez, Oscar García Martínez y Aldo Francisco Vega Martínez, el diez de junio de dos mil diez.

Con relación a Oscar Sánchez Juárez, se le notificó por correo certificado el mismo día.

II. Recursos de reconsideración. Disconformes con la sentencia de la Sala Regional Toluca, precisada en el numeral que antecede, el doce de junio del año en que se actúa, **Erik Soto Brindis, Claudia Sánchez Juárez, María Selene Clemente Muñoz, María Guadalupe Mondragón González, Brenda Escamilla Sámano, Juan Antonio Flores Coto, Juan Carlos Uribe Padilla, Alejandro Cenovito Flores Jiménez, Oscar García Martínez, Aldo Francisco Vega Martínez y Oscar Sánchez Juárez** promovieron los recursos de reconsideración que ahora se resuelven, ante la mencionada Sala Regional.

III. Recepción en Sala Superior. Mediante oficios TEPJF-ST-SGA-491/13, TEPJF-ST-SGA-493/13 y TEPJF-ST-SGA-494/13, de fecha doce del mes y año en que se actúa, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día trece, el Secretario General de Acuerdos adscrito a la Sala Regional Toluca remitió los respectivos escritos de demanda de recurso de reconsideración, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Por sendos proveídos de trece de junio de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-43/2013,**

**SUP-REC-43/2013
Y ACUMULADOS**

SUP-REC-44/2013 y **SUP-REC-45/2013**, con motivo de los escritos de demanda presentados por los ahora enjuiciantes, asimismo, determinó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por diversos autos de trece y catorce de junio de dos mil trece, el Magistrado acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, los recursos de reconsideración al rubro indicados.

VI. Admisión. Por proveídos de veintiuno de junio de dos mil trece, al considerar que se cumplían los requisitos de procedibilidad de los recursos de reconsideración al rubro indicados, el Magistrado Ponente acordó admitir a trámite las demandas respectivas.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de recursos de reconsideración promovidos para controvertir

una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, al resolver tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, acumulados.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por los recurrentes, se advierte lo siguiente:

a) Acto impugnado. Los promoventes controvierten la sentencia de siete de junio de dos mil trece, emitida por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales, acumulados, identificados con las claves de expediente **ST-JDC-77/2013**, **ST-JDC-80/2013** y **ST-JDC-81/2013**.

b) Autoridad responsable. En los tres recursos de reconsideración, los recurrentes señalan como autoridad responsable a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

En este orden de ideas, es evidente que existe conexidad en la causa porque los recurrentes controvierten el mismo acto y, por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los recursos de reconsideración objeto de esta sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86

**SUP-REC-43/2013
Y ACUMULADOS**

del Reglamento Interno de este órgano judicial especializado, es conforme a Derecho acumular los recursos de reconsideración radicados en los expedientes **SUP-REC-44/2013** y **SUP-REC-45/2013** al diverso recurso de reconsideración radicado en el expediente **SUP-REC-43/2013**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y, en consecuencia, se registró en primer lugar en el Libro de Gobierno de este órgano colegiado.

Por lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes de los recursos acumulados.

TERCERO. Sobreseimiento. Esta Sala Superior considera que en los recursos al rubro citado se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que en el caso, no se surte alguno de los presupuestos de procedibilidad del medio de impugnación, lo que conduce a decretar el sobreseimiento en estos recursos, con fundamento en el artículo 11, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento adjetivo citado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de

reconsideración previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, el artículo 61 de la misma ley procesal federal electoral dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para impugnar sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior 32/2009, consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas quinientas setenta y siete a quinientas setenta y ocho, cuyo rubro es: *"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.*

**SUP-REC-43/2013
Y ACUMULADOS**

PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior, consultables en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5 (cinco), número 10 (diez), 2012 (dos mil doce), páginas treinta a treinta y cuatro, con los rubros siguientes: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS*" y "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL*".

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, fojas quinientas setenta a quinientas setenta y uno, con el rubro: "*RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES*".

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional

mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Este criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia 26/2012, consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5 (cinco), número 11 (once), 2012 (dos mil doce), fojas veinticuatro a veinticinco, identificada con el rubro: *"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES"*.

- Se ejerza control de convencionalidad, conforme a la tesis relevante XXXVI/2012, Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5 (cinco), número 11 (once), 2012 (dos mil doce), fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y cinco, con el rubro *"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"*.

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

1. Se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La sentencia omite el estudio, declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

**SUP-REC-43/2013
Y ACUMULADOS**

3. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

4. Se ejerza control de convencionalidad.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Ahora bien, en el caso concreto, el acto impugnado es la sentencia de veintiuno de junio de dos mil trece, dictada por la Sala Regional Toluca, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, acumulados, identificados con las claves ST-JDC-77/2013, ST-JDC-80/2013 y ST-JDC-81/2013, por la que se revocó parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, para el efecto de que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional resolviera el medio de defensa interno incoado por Jorge Ernesto Inzunza Armas, y consecuentemente ratifique o no la elección del Comité Directivo Estatal de ese partido político en la citada entidad federativa.

Al respecto, no se surte la primera de las hipótesis previstas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la procedencia del recurso de

reconsideración, toda vez que la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por otra parte, enseguida se precisan cada una de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, enumeradas en párrafos anteriores:

1. Se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No se acredita este supuesto de procedibilidad, pues la Sala Regional Toluca, en la parte de la sentencia que es materia de impugnación en el recurso de revisión al rubro indicado, únicamente interpretó y aplicó los artículos 64, fracciones II y VI, y 86, párrafo cuarto de los “Estatutos Generales del Partido Acción Nacional”; 8, 15, 16 y 17 del Reglamento del Comité Directivo Nacional del citado instituto político, así como la Base Décima Primera de la “Convocatoria para elegir Presidente y Miembros del Comité Directivo Estatal para el período 2012-2015”.

Al respecto, los entonces demandantes expresaron como conceptos de agravio que el Tribunal electoral del Estado de México había actuado contrario a Derecho, en razón de que se excedió en el ejercicio de sus facultades ya que se sustituyó en el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con lo

**SUP-REC-43/2013
Y ACUMULADOS**

cual, se violentó el principio constitucional de libre auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

La Sala Regional responsable resolvió que eran fundados, en razón de que el tribunal responsable debió permitir que fuera el propio partido político el que resolviera la definición política y jurídica de la integración y renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, subsanando los vicios que en su decisión había encontrado (falta de fundamentación y motivación).

En este sentido, se puede concluir que la Sala Regional no dejó de aplicar leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que interpretó la facultad del tribunal para conocer de las controversias con plenitud de jurisdicción, lo cual constituye un análisis de legalidad.

2. La sentencia omite el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

De igual forma, no se actualiza esta hipótesis de procedibilidad, pues los ahora recurrentes parten de la premisa errónea que hicieron valer la aludida inconstitucionalidad en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sin embargo, cabe destacar que comparecieron con el carácter de terceros interesados, por lo que no estaban en posibilidad jurídica de hacer valer conceptos de agravio

distintos a los expresados por la parte actora, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, ya que ello constituiría una variación de la litis planteada, lo cual, no está permitido a los terceros interesados.

Aunado a que los planteamientos que se hagan con ese carácter no pueden ser analizados por la Sala Regional, debido a que los terceros interesados tienen un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho de naturaleza política o electoral incompatible con el que pretende el actor.

Por tanto, si los recurrentes consideraban que la interpretación constitucional del artículo 64, fracción XV, de los “Estatutos Generales del Partido Acción Nacional”, hecha por el Tribunal Electoral del Estado de México al dictar sentencia en los asuntos especiales, no estaba apegada a Derecho, debieron haber controvertido tales consideraciones mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y no sólo comparecer en la forma en que lo hicieron, como terceros interesados, en razón de que, en su caso, tenían el derecho y simultáneamente la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por el órgano resolutor que decidió la instancia anterior.

En la nueva impugnación, los interesados deben expresar razonamientos de hecho y de Derecho orientados a evidenciar que las consideraciones fundantes de la resolución recaída al medio de impugnación primigenio no están ajustadas a Derecho, razón por la cual debe ser modificada, anulada o revocada.

**SUP-REC-43/2013
Y ACUMULADOS**

Ante esta forma de proceder, si está prevista una posibilidad de defensa extraordinaria en esa sucesión de medios procedimentales y procesales de impugnación, la conducta del impugnante no puede ni debe variar, ante una nueva resolución debe argumentar lo que convenga a su interés, para desvirtuar la motivación y fundamentación de la nueva resolución, recaída al medio defensa promovido, porque cada nueva resolución constituye un nuevo acto a controvertir, a este fin se han de enderezar los argumentos específicos del subsecuente medio de defensa.

Aunado a lo anterior, en la sentencia reclamada la Sala Regional responsable sólo llevó a cabo un estudio de legalidad, al calificar como fundado el concepto de agravio, que ha quedado evidenciado con anterioridad.

En ese tenor, se insiste, la Sala Regional responsable no omitió ni determinó inaplicar alguna disposición electoral o partidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. En la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

En el caso, no se cumple el supuesto de procedencia en comento, en razón de las siguientes consideraciones.

Para justificar la procedibilidad del recurso de reconsideración, los ahora recurrentes manifiestan que en la sentencia impugnada *“La aplicación del artículo 64, fracción XV, del Estatuto del Partido Acción Nacional, indebidamente correlacionada con el párrafo cuarto, del artículo 86, de ese mismo ordenamiento, constituye la inaplicación tácita de las fracciones I y VI, del artículo 41, de la Constitución y de los artículos 1, 99 y 133 de ese mismo ordenamiento....”*

Lo anterior es incorrecto, en razón de que, contrario a lo afirmado por los promoventes, la Sala Regional responsable sólo llevó a cabo un análisis de legalidad en cuanto a la aplicación de lo dispuesto en los artículos 64, fracciones II y VI, y 86, párrafo cuarto de los Estatutos del Partido Acción Nacional; 8, 15, 16 y 17 del Reglamento del Comité Directivo Nacional del citado instituto político, así como la Base Décima Primera de la “Convocatoria para elegir Presidente y Miembros del Comité Directivo Estatal para el período 2012-2015”, lo cual no se traduce en que hubiera inaplicado alguna otra norma, Constitucional o legal, como lo afirman los recurrentes.

4. Se ejerza control de convencionalidad.

Tampoco se cumple este supuesto de procedibilidad, pues la Sala Regional responsable, en la sentencia impugnada, no hizo control de convencionalidad, ni siquiera fundó su resolución en algún instrumento internacional signado por el Estado Mexicano.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b), y 62,

**SUP-REC-43/2013
Y ACUMULADOS**

apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas que se adviertan de los criterios sostenidos por este órgano jurisdiccional, y toda vez que han sido admitidos, con fundamento en lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es procedente sobreseer en los recursos de reconsideración.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumulan al recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-43/2013**, los diversos recursos identificado con las claves **SUP-REC-44/2013** y **SUP-REC-45/2013**; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se sobresee en los recursos de reconsideración promovidos por Erik Soto Brindis, Claudia Sánchez Juárez, María Selene Clemente Muñoz, María Guadalupe Mondragón González, Brenda Escamilla Sámano, Juan Antonio Flores Coto, Juan Carlos Uribe Padilla, Alejandro Cenovito Flores Jiménez, Oscar García Martínez, Aldo Francisco Vega Martínez y Oscar Sánchez Juárez.

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico a Erik Soto Brindis, Claudia Sánchez Juárez, María Selene Clemente

Muñoz, María Guadalupe Mondragón González, Brenda Escamilla Sámano, Juan Antonio Flores Coto y Juan Carlos Uribe Padilla, promoventes del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-43/2013**, así como a **Alejandro Cenovito Flores Jiménez, Oscar García Martínez y Aldo Francisco Vega Martínez**, quienes promovieron el recurso de reconsideración **SUP-REC-44/2013**, en las respectivas cuentas de correo electrónico señaladas en sus escritos de demanda; **personalmente a Oscar Sánchez Juárez** en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la Sala Regional Toluca y al Tribunal Electoral del Estado de México, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos da fe.

**SUP-REC-43/2013
Y ACUMULADOS**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA